

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

17453 *ORDEN de 24 de mayo 1988 por la que dispone en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 44.931, interpuesto por «Cooperativa Agrícola San Pedro Apóstol», «Caja Rural de Los Corrales de Utiel» y «Cooperativa Agrícola San José Obrero de Las Casas de Utiel».*

Habiéndose dictado por la Audiencia Nacional, con fecha 1 de octubre de 1987, sentencia en el recurso contencioso-administrativo número 44.931, interpuesto por «Cooperativa Agrícola San Pedro Apóstol», «Caja Rural de Los Corrales de Utiel» y «Cooperativa Agrícola San José Obrero de Las Casas de Utiel», sobre entrega obligatoria de regulación de vino; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimamos la causa de inadmisibilidad y desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor Vázquez Guillén, en representación de «Cooperativa Agrícola San Pedro Apóstol», «Caja Rural de Los Corrales de Utiel» (Valencia) y «Cooperativa Agrícola San José Obrero de Las Casas de Utiel» (Valencia), contra Resoluciones de la Jefatura Provincial del SENPA de Valencia, de 30 de noviembre de 1983 y 26 de enero de 1984, y de la Dirección General del FORPPA, de 12 de enero de 1984, por las que se deniega la exención de entrega obligatoria de regulación establecida para la campaña vinícola-alcoholera 1983-1984, y contra la del Ministerio de Agricultura que confirma dichas Resoluciones en alzada, de 20 de agosto de 1984. Resoluciones que debemos confirmar por ser ajustadas a Derecho; sin imposición de costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia, que ha sido apelada por el recurrente y admitida por el Tribunal Supremo en un solo efecto.

Madrid, 24 de mayo de 1988.-P. D. (Orden de 23 de julio de 1987), el Director general de Servicios, Felipe García Ortiz.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general del SENPA.

17454 *ORDEN de 24 de junio de 1988 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 960/84, promovido por «Pizarrerías Bernardos, Sociedad Limitada», contra Resolución de la Dirección General de Minas de 15 de marzo de 1982.*

En el recurso contencioso-administrativo número 960/84, interpuesto por «Pizarrerías Bernardos, Sociedad Limitada», contra Resolución de la Dirección General de Minas de 15 de marzo de 1982, sobre intrusión de labores en la carretera Las Saleras, se ha dictado, con fecha 16 de febrero de 1987, por la Audiencia Territorial de Madrid, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Alfredo Bobillo Martín, en nombre y representación de «Pizarrerías Bernardos, Sociedad Limitada», contra la Resolución de la Dirección General de Minas de 15 de marzo de 1982, debemos declarar y declaramos la disconformidad parcial de la resolución recurrida dejándola sin efecto, sólo en cuanto desconozca los pronunciamientos que a continuación debemos realizar y realizamos:

Primero.-La autorización concedida a «Mamposterías y Solados» el día 30 de junio de 1975, deberá quedar reducida al perímetro para el que se concedió, esto es, los terrenos de propiedad municipal, no pudiendo comprender los terrenos de la recurrente en la cantera Las Saleras, en el término municipal de Domingo García, parcela número 25 del polígono noveno.

Segundo.-Se reconoce el derecho de «Pizarrerías Bernardos» a que por la autoridad administrativa competente se tramite y en su caso se conceda (de ser conforme a las prescripciones legales) la autorización para extraer piedra natural de los terrenos de su propiedad, sitos en el paraje Las Saleras, del término municipal de Domingo García, parcela número 25, polígono noveno.

Tercero.-Se reconoce el derecho de «Pizarrerías Bernardos» a ser indemnizada por los daños y perjuicios causados por la extracción de mineral de la parcela número 25, del citado polígono noveno. Para

cuantificar dicha indemnización, cuyo pago incumbe a la Administración, en trámite de ejecución de sentencia, se tendrán en cuenta las siguientes magnitudes; el día inicial será el 28 de junio de 1978 y se tendrá en cuenta el valor de la sustancia extraída, deducidos los gastos de extracción y en la retirada de los escombros depositados en el mismo terreno. Todo ello de conformidad con el tonelaje extraído y removido, según los planes de labores debidamente aprobados.

Cuarto.-Se desestiman expresamente las demás peticiones de la actora, confirmandose en los demás extremos la resolución recurrida.

Quinto.-Asimismo, debemos condenar y condenamos a la Administración demandada y a «Mamposterías y Solados, Sociedad Limitada», a estar y pasar por esta declaración. Sin costas.

Esta resolución no es firme y frente a ella cabe recurso de apelación ante el Tribunal Supremo, que habrá de interponerse en el plazo de cinco días ante esta Sala, sin perjuicio de los recursos extraordinarios de apelación y revisión en los casos y plazos previstos en los artículos 101 y 102 de la Ley de Jurisdicción.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

La sentencia inserta adquirió el carácter de firme, toda vez que por auto del Tribunal Supremo de 26 de octubre de 1987 se tuvo a la Entidad apelante, «Pizarrerías Bernardos, Sociedad Limitada», por desistida y apartada de la apelación interpuesta contra la misma.

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 24 de junio de 1988.-P. D. (Orden de 30 de junio de 1980), el Subsecretario, Miguel Angel Feito Hernández.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

17455 *ORDEN de 23 de junio de 1988 por la que se dispone la publicación para general conocimiento y cumplimiento del fallo de la sentencia dictada por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia, en el recurso contencioso-administrativo número 301/1986, promovido por doña María del Rocío Cot Jordán.*

Ilmos. Sres.: La Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia ha dictado sentencia con fecha 23 de marzo de 1988, en el recurso contencioso-administrativo número 301/1986, en el que son partes, de una, como demandante, doña María del Rocío Cot Jordán, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Letrado del Estado.

El citado recurso se promovió contra la desestimación tácita del recurso de alzada interpuesto por ante el Ministerio de Administración Territorial, frente a la resolución de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local de fecha 8 de octubre de 1985, sobre reconocimiento de pensión de jubilación y el rescate del 50 por 100 del capital seguro de vida. La parte dispositiva de la expresada sentencia contiene el siguiente pronunciamiento:

«Fallamos: Desestimar el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña María del Rocío Cot Jordán, contra desestimación tácita del recurso de alzada ante el Ministerio de Administración Territorial, en fecha 12 de diciembre de 1985, contra resolución de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local de 8 de octubre de 1985, por la que se declaraban los derechos pasivos de la actora con motivo de su jubilación, en cuanto pretendía que se le reconociera un trienio más, y una segunda petición referente al rescate del 50 por 100 de su seguro de vida, y declaramos conforme a derecho los actos administrativos impugnados; sin hacer expresa imposición de costas.»

En su virtud, este Ministerio para las Administraciones Públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución, 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo